

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL MARTES 28 DE JULIO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IDENTIFICACIÓN,
DEBATE
RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.

**67/2018
Y SU
ACUMULADA
69/2018**

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS Y DEL CÓDIGO ELECTORAL, TODOS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)

**3 A 60
APLAZADA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL MARTES 28 DE JULIO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 70 celebrada el lunes veintisiete de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2018 Y SU ACUMULADA 69/2018, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, como ustedes recordarán, en la sesión anterior estábamos analizando el considerando sexto, relativo a los nombramientos de los titulares de los órganos internos del control por parte del Congreso local. Ya la mayoría de las señoras y señores Ministros hicieron uso de la palabra en una primera intervención; ahora, le voy a dar la palabra al Ministro ponente para hacer alguna precisión o alguna réplica sobre lo que se ha dicho hasta este momento y, posteriormente, le daré la palabra a la señora Ministra Yasmín Esquivel, a la señora Ministra Margarita Ríos Farjat y al Ministro Pardo. Después de ellos, haré yo uso de la palabra, con lo cual concluiremos la primera ronda de intervenciones sobre este considerando. Señor Ministro Franco, adelante.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Señoras y señores Ministros, ayer escuché con toda atención todas las intervenciones que se formularon en relación a este considerando, y quiero comentar que estoy totalmente de acuerdo que, a partir de la posición que adoptó el Ministro Juan Luis González —todos los demás, aparentemente, que tomaron la palabra se sumaron a la misma—, creo que es absolutamente plausible aceptar que se parta primero —como lo señaló— del análisis a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no de la del Estado y, en segundo lugar, también dar respuesta a otros conceptos de invalidez que él mismo señaló que estaban en las páginas once a trece y que no fueron contestados en este proyecto.

Consecuentemente, lo que yo ofrezco es incorporar esto al proyecto, solventando las omisiones en los dos aspectos y también en revisar la acción de inconstitucionalidad 53/2017, que señaló la Ministra Norma Lucía Piña que tenía un contenido que sería muy útil utilizar para este asunto. Yo lo haría y, obviamente, incorporaría lo procedente en el engrose y me comprometería, si el Pleno está de acuerdo en esto, a —en su momento— distribuir el engrose para recibir los comentarios que pudieran ustedes generar. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Le voy a dar la palabra a la señora Ministra Yasmín Esquivel que, si bien ella ya se posicionó en la sesión anterior, antes de que levantáramos la sesión del día de ayer ella me manifestó que quería hacer uso de la palabra, y por ello es que —

y privilegiando que ella me pidió el uso de la palabra desde la sesión anterior— le voy a dar el uso de la palabra en esta segunda ocasión. Señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, efectivamente, el día de ayer me pronuncié en contra del reconocimiento de validez del artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán, en la parte que prevé que su contralor será ratificado por el Congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, porque subordina al Poder Judicial Estatal al designio final del Poder Legislativo. Y quisiera expresar dos argumentos más que el día de ayer, estudiando nuevamente el asunto, encontré.

Para mí, es tan lesivo que la independencia de los integrantes del Poder Judicial local, que el Congreso del Estado les nombre o ratifique a su contralor, ya que este Tribunal Pleno ha establecido jurisprudencialmente que el principio de división de poderes implica tres grados de protección, que son la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación.

En el caso, observo que se violentan estos tres límites que la doctrina judicial ha establecido respecto al principio de división de poderes. El primero, porque se involucra la voluntad de los legisladores para calificar si fue o no correcto un nombramiento de naturaleza administrativa, lo cual da lugar a una intromisión; el segundo, porque el nombramiento del contralor se perfecciona hasta que el Congreso tenga a bien otorgar su beneplácito con la ratificación, lo cual genera una relación de dependencia de un poder a otro; y el tercero, porque la designación de la persona

nombrada debe validarse por una mayoría de los diputados de manera libre y soberana, es decir, sin dar explicaciones por las razones en las cuales acepta o rechaza al contralor nombrado, para lo cual se culmina el máximo grado de afectación al principio de división de poderes, como es la subordinación, en tanto el Poder Judicial local queda a expensas de lo de una votación al interior del Congreso decida sobre el contralor.

Y el segundo argumento que quisiera señalar se sustenta en el hecho de que la reformas constitucionales en materia anticorrupción no significaron un deterioro al principio de división de poderes, particularmente por lo que hace a la autonomía e independencia de los tribunales, tan es así que, cuando el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, presentada bajo la ponencia de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, fallada en sesión del veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete por unanimidad, se invalidó la norma que permitía al Congreso de Chiapas nombrar al contralor del tribunal electoral local porque constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia de dicho tribunal electoral, y en la ejecutoria expresamente se determinó que el precedente existente hasta el momento sobre el mismo tema, que era del Estado de Nayarit, seguía resultando aplicable a pesar del entonces novedoso modelo del sistema anticorrupción —esto se señaló en el párrafo trescientos dieciocho—.

Y finalmente, en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución Federal prevé que los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía, esa designación está prevista

exclusivamente para los órganos constitucionalmente autónomos, pero no para un poder constituido, como es el Poder Judicial Federal y, en este caso, el Poder Judicial de los Estados, por lo que, en congruencia con ese precepto constitucional, considero que es inválido que se pretenda imponer discrecionalmente a dicho servidor público.

Por lo tanto, yo estaría en contra del reconocimiento de validez de este apartado de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Pues yo venía de acuerdo con el proyecto, a favor en su versión original, pero creo que el agregado que aceptó hacer el Ministro ponente es pertinente para robustecer la deferencia al legislador local.

Creo que, si se están impugnado las normas relativas al nombramiento, ratificación de la contraloría interna o del órgano interno de control de diversos entes públicos locales de Michoacán, lógico es que haya una referencia a la Constitución Local porque esta es la que nos va a hablar sobre el diseño del régimen interior de los Estados, y si ese régimen —observado en el 40 de la Constitución Federal— sigue los lineamientos de los diversos 116, 109 y 134 de la misma. Donde todos estos preceptos de la Constitución Federal se acrisolan es en la Constitución local, esto es, por mandato de la Federal, un elemento fundamental para analizar las normas aquí impugnadas.

Subrayo: elemento; nunca lo vi como un parámetro de regularidad constitucional en el proyecto. No creo que el proyecto lo haya planteado así, pero —bueno— se decidió hacer los ajustes y creo que sale ganando, pero —por ejemplo— para saber si el Congreso local se arroga facultades que no le corresponden —como dice el accionante— es necesario observar qué dice al respecto la Constitución Local.

No podía yo abstraerme de eso y pretender valorar la finalidad de esos nombramientos solo a la luz de lo que diga la Constitución Federal, porque esta no regula el régimen interior de Michoacán. Por eso, a mí me parece pertinente la referencia a la Constitución Local que hace el proyecto, porque es necesario que establezca ese deslinde de atribuciones. Si bien la Constitución local no es el parámetro de regularidad constitucional, sí es la amalgama que une al régimen jurídico previsto por el Constituyente de la Unión con el régimen jurídico interior del Estado soberano, por eso no puede soslayarse en un caso como este.

Tenemos ahora, por ejemplo, el artículo 40: los Estados tienen soberanía en su régimen interior. Soberanía es soberanía; no permisos, no obligación de repetir estructuras si la Constitución Federal no lo mandata así. Es voluntad del pueblo constituirse en un Estado soberano que decidirá en su régimen interior para su soberanía del Estado. Luego, tenemos el artículo 116, que establece la forma en cómo se va a dividir el poder político de los Estados y dispone restricciones muy claras y específicas a su soberanía local. Los Estados están obligados a seguir sus parámetros puntualmente, por ejemplo, que el poder político de cada uno se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, y no podrán reunirse dos o más de esos poderes en una persona, entre otras cosas.

Después —a mi parecer— viene el artículo 109, y que es de gran importancia para este caso, pues es donde se establece a nivel federal que las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos y los particulares frente al Estado serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos de las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el tribunal de justicia administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Estas son disposiciones expresas que la Constitución Federal impone a los Estados para el diseño de sus propios órganos internos. El mandato subyacente es claro: contar con órganos internos efectivos, potentes, con grado de autonomía. Los Estados, en su soberano margen de maniobra para su diseño, deben garantizar que lograrán ese objetivo constitucional. La parte impugnante —aquí— se duele de que el diseño michoacano no logrará esos objetivos, pero sus argumentos tienen más sentido —quizá— para una sede legislativa, pero no para una instancia constitucional —en mi opinión— pues, a la luz de este parámetro, yo no veo la transgresión.

Tampoco me parece que el Congreso local tenga una intervención indebida al participar de estos nombramientos porque los Congresos son, por regla general, los fiscalizadores de las cuentas públicas. Casi todos los Estados —si no es que todos—

se organizaron internamente a semejanza de la Federación — pienso en el artículo 74, fracción VI, de la Constitución—; por lo tanto, no me parece extravagante la incidencia del Congreso local en estos nombramientos en particular. Pudiera generarse abusos perversos —como en toda circunstancia—, pero no tengo elementos, en este momento y en este caso, para llegar a esa conclusión a nivel constitucional.

Por otra parte y dado que el artículo 40 también dispone que los Estados soberanos están unidos en una Federación, establecida según principios de la Ley Fundamental, además de la responsabilidad de faltas administrativas referidas en el 109 constitucional, yo observaría los principios de rendición de cuentas previstos en el 134 de la misma Carta Fundamental, pues indican mucho del quehacer de los Estados en los órganos internos de control. Pero todo esto también —es verdad— que puede comenzar a ser excesivo para el proyecto, porque eventualmente hasta podríamos terminar hablando del Sistema Nacional Anticorrupción del 113, con lineamientos para los Estados y sus órganos internos de control, y no creo que sea el caso aquí.

Ahora bien, para determinar si estas exigencias del Constituyente se cumplen, es necesario observar cómo ha desplegado la entidad federativa su margen de maniobra en estos temas, cómo los ha legislado. Y el primer referente —por obvias razones— es la Constitución Local; por eso, a mí me parece muy pertinente su introducción en el proyecto. No se dijo —pero yo, a lo mejor, así comprendí ayer de algunas intervenciones—, pues yo no compartiría, no estaría de acuerdo si el proyecto suprimiese la

referencia a la Constitución Local, porque sería soslayar lo más importante que tienen los Estados para diseñar sus instituciones, estructuras y procesos en su régimen interior. La Constitución Local es justamente esa bisagra. Yo no leí que estableciera un parámetro de regularidad constitucional el proyecto a partir de la Constitución Local, pero quizá solo baste que el proyecto entresaque estos fundamentos de la Constitución Federal y los muestre con mayor claridad.

Esto es un tema de libertad de configuración de los Estados al amparo de la soberanía que otorga la Constitución en su régimen interior y cumpliendo con principios específicos. Si el engrose no lo clarificara de esta forma, yo me hubiera reservado el derecho a hacer un voto que hubiera sido aclaratorio. En este caso, no lo tengo porque comparto el sentido y las consideraciones, como las ha aceptado el ponente.

Finalmente, lo que sí me parece que le falta al proyecto en esta parte es dar respuesta a todos los conceptos de invalidez en este tramo; sin embargo, yo voy de acuerdo con la validez que se propone, precisamente por el parámetro de regularidad constitucional que he señalado y cómo lo interpreto. Sería todo, Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Ya con las modificaciones que ha aceptado el Ministro ponente, coinciden en mucho con lo que yo iba a plantear, así es

que estaría de acuerdo con esas modificaciones aceptadas, y simplemente aclarar que, en este punto, yo me pronuncio respecto del artículo 69 c) del Código Electoral obligado por la mayoría porque, desde mi punto de vista, debió haberse sobreseído al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Voy a dar mi opinión sobre este asunto. En primer lugar, quiero hacer una aclaración porque es una cuestión que he estado escuchando, que se está repitiendo con mucha insistencia: los Estados no son soberanos. Aunque la Constitución establezca que son soberanos, la Constitución es un tratado de derecho. Los Estados son autónomos; si fueran soberanos, no tendrían que estar sujetos a la Constitución General. La Constitución General establece mandatos para los Estados, establece prohibiciones absolutas, prohibiciones relativas, inhibiciones, un sistema federal extraordinariamente complejo. Yo no creo que sea apelación para validar una norma y decir: es que los Estados son soberanos y pueden hacer lo que quieran. Incluso, es hoy opinable y discutible si los Estados nacionales, a la luz de la evolución del derecho internacional, son absolutamente “soberanos” —entre comillas—, sobre todo, en materia que tiene que ver con derechos humanos.

De tal suerte que a mí no me parece que sea un concepto adecuado utilizarlo jurídicamente, técnicamente. Lo entiendo en un discurso en otro tipo de foro, pero en una argumentación constitucional, la verdad es que no. Pero, además, creo que lo que se dijo en relación con el proyecto no es si la Constitución Local del Estado tiene importancia o no; pero cuando este Tribunal Constitucional está analizando una acción de inconstitucionalidad

o una controversia, el parámetro regularidad constitucional es la Constitución General, no son las Constituciones de los Estados. Obviamente que para asuntos, hay veces que se tiene que tomar en cuenta para poder analizar el asunto no solo lo que dice la Constitución del Estado, sino lo que dicen incluso las leyes de los Estados, pero eso no quiere decir que estas leyes sirvan de parámetro de regularidad constitucional. La Constitución del Estado en este tema puede decir lo que quiera; lo que tenemos que analizar es si eso es acorde o no a la Constitución, se haya impugnado no la Constitución local —como ayer lo decía claramente el Ministro González Alcántara—. Entonces, yo creo que hay que tener cuidado con estas afirmaciones porque pueden dar lugar a que parezca que se está partiendo de un presupuesto de que hay un concepto llamado soberanía, mediante el cual los Estados están ajenos de lo que diga la Constitución General. Los Estados forman parte de una Federación y, consecuentemente, están sujetos a lo que marque la Constitución General y están sujetos también a lo que decide este Tribunal Constitucional, porque tanto la Constitución como las decisiones de este Tribunal son del orden jurídico nacional, ni siquiera son del orden federal. Por eso yo siempre digo Constitución General y no Constitución Federal, porque la Constitución no forma parte del orden jurídico federal, forma parte del orden jurídico nacional y este orden jurídico nacional obviamente que ¿qué hace? Que los Estados estén sujetos a lo que marca la Constitución.

Otra cuestión es —ya— la distribución competencial entre la Federación y los Estados, ya sea que emane de la Constitución de manera directa o ya sea que emane, indirectamente, a través de leyes generales. Pero creo que, cuando se está hablando de

parámetro de regularidad constitucional, para estos efectos no puede ser sino la Constitución Federal. Si fuéramos nosotros el Tribunal Superior del Estado, pues obviamente nuestro parámetro de regularidad sería un conflicto entre poderes del Estado y —pues— tendría que ser la Constitución del Estado. Entonces, esta aclaración creo que es importante porque hacia ahí iban estas sugerencias que se hicieron al ponente —que ya las aceptó—, con las que yo también estoy de acuerdo.

Por otro lado, quiero decir que yo estoy conforme con el proyecto, con excepción de la propuesta de reconocimiento validez del artículo 108, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En mi opinión, es incompatible con precedentes de este Tribunal Pleno, específicamente con la acción de inconstitucionalidad 94/2016, resuelta el tres de enero de dos mil diecisiete. En ese precedente, invalidamos la facultad del Congreso del Estado de Nayarit de nombrar al contralor interno del tribunal electoral local por la afectación a la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional.

En dicho precedente, sostuvimos que la designación del tribunal por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral, pues existiría el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso del Estado que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral y del principio de legalidad, que debe regir la actuación del órgano interno de control. En efecto, a través de la designación del titular del órgano interno de control por el Congreso del Estado, se establece un incentivo que

vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del tribunal electoral, como lo estableció esta Suprema Corte en el precedente que he citado.

En mi opinión, si sostuvimos este criterio respecto del Tribunal Electoral de Nayarit, que es un constitucional autónomo, con mayor razón debemos sustentarlo respecto de un poder judicial estatal que tiene un régimen de autonomía e independencia protegido por la fracción III del artículo 116 constitucional y por el principio clásico de la división de poderes. Se trata de un poder político donde cualquier alteración de los pesos y contrapesos puede generar un desequilibrio que produzca, cuando menos, una intromisión de un poder en otro poder e, incluso, su subordinación.

No es obstáculo a lo anterior que, en este caso, no se trate de una facultad de designación, sino de la ratificación a cargo del Congreso y que, en principio, el nombramiento le pertenezca al Poder Judicial pues, aun cuando podría argumentarse que se trata de un esquema de colaboración de poderes, de un análisis más detenido me parece que también se puede producir una situación de intromisión, subordinación o dependencia del Poder Judicial Estatal pues, en primer lugar, algunas funciones que el propio artículo 108 de la ley le asigna al órgano interno de control del Poder Judicial en el Estado de Michoacán son especialmente delicadas, pues inciden en la actividad propia del Poder Judicial. Conllevan, por ejemplo, coadyuvar con la condición de vigilancia y disciplina para revisar el comportamiento de los juzgadores, o bien, la posibilidad de formular observaciones y recomendaciones al propio Consejo, por lo que, para salvaguardar la autonomía administrativa y de gestión presupuestal, se requiere que sea el

propio tribunal quien realice la designación del titular del órgano interno de control sin estar condicionado a ninguna clase de ratificación.

En segundo lugar, la designación realizada por el Consejo de la Judicatura podría no ser ratificada, obligando a un nuevo nombramiento que, a su vez, podría no ser ratificado de manera reiterada, afectando con ello el correcto funcionamiento interno del Poder Judicial estatal.

Por otro lado, este mecanismo de ratificación a cargo del Congreso no es necesario. El diseño institucional local tiene suficientes garantías para el correcto desempeño del titular del órgano interno de control, ya que dicho servidor público no es nombrado unipersonalmente, sino que su designación está a cargo de un órgano colegiado que se integra por miembros designados por los otros Poderes, en términos del artículo 67 de la Constitución Local, por lo que el nombramiento a cargo de un órgano colegiado y la pluralidad de su origen en su composición son garantías para el nombramiento del titular de dicho órgano para que cumpla con los principios de eficiencia, mérito y capacidad.

Aunado a lo anterior, existe un control externo a cargo de la Auditoría Superior del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución General y del artículo 133 de la Constitución Local, lo que también hace que esta facultad de ratificación sea intrusiva, pues ya existe un control sobre la actividad administrativa y financiera del Poder Judicial.

Adicionalmente, debemos tener en cuenta que el Poder Judicial es uno de los tres poderes tradicionales y su labor requiere garantías institucionales máximas que aseguren su independencia y autonomía y que destierren la posibilidad de la influencia de los otros poderes en su actividad. En Michoacán, no existe control constitucional local, pero el criterio que aquí sostengamos respecto de los poderes judiciales también sería aplicable a aquellos tribunales donde exista dicho control, lo cual haría especialmente peligroso el incentivo estructural de la ratificación, que pudiera reflejarse en una presión desde el órgano interno de control para tratar de influir en las decisiones de la magistratura constitucional estatal, o bien, en cuestiones de legalidad.

Desde mi punto de vista, daríamos un paso atrás en nuestro precedente de la acción de inconstitucionalidad 94/2016, que motivó a que el Congreso del Estado de Michoacán corrigiera el nombramiento del titular del órgano interno de control del tribunal electoral para atribuírselo con exclusividad al pleno en el vigente artículo 69, inciso a), del Código Electoral, creando la paradoja que el tribunal electoral tendría un esquema más protector de la división de poderes que el Poder Judicial estatal, quien deberá someter su nombramiento a ratificación.

En conclusión, me parece que lo acorde con la autonomía de los poderes judiciales locales es que estos realicen los nombramientos de sus órganos internos de control, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la ley, que es la forma en que el Congreso puede asegurar el cumplimiento de los requisitos de eficiencia, mérito y capacidad; pero el nombramiento o la ratificación a cargo del Congreso, desde mi punto de vista,

son inaceptables por ser incompatibles con la independencia judicial.

Por ello, considero que debe declararse la invalidez del artículo 108, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la porción normativa que dice “y ratificado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes”, y en esos términos será mi voto. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Realmente es muy importante el tema que usted está planteando. En la acción de inconstitucionalidad 94/2016, que fue resuelta en enero de dos mil diecisiete, se aprobó por mayoría de votos la invalidez del artículo, pero no era el mismo caso que el que estamos estudiando. En aquella ocasión, el Congreso nombraba al contralor del tribunal electoral. No es el supuesto que analizamos.

Posteriormente, —esta fue la primera vez que analizamos esta situación— se dieron las acciones 61/2017, 40/2017 y 53/2017, que fueron de agosto de dos mil diecisiete. En todas esas acciones se trataba de institutos electorales y ahí se estableció que era correcto que el Congreso nombrara a los contralores de dicho instituto. En la acción de inconstitucionalidad que mencionó la Ministra Yasmín —que es la 73—, también se declaró la invalidez del artículo, en función de que era el Congreso el que nombraba al contralor.

Es la primera vez que nosotros analizamos el caso, el supuesto que establece el artículo 108, en el sentido de que es: el contralor

será designado por el pleno del Consejo y ratificado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Entiendo que usted hizo la distinción que, aunque en la acción 94/2016 no era el mismo supuesto, porque ahí era directamente el Congreso el que nombraba al contralor, ahora lo que se está estableciendo en el artículo es un supuesto diferente: es designado por el pleno del Consejo y ratificado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes.

Entonces, —a mi juicio— no nos estamos apartando de precedente, estamos viendo un supuesto diferente al que ya habíamos analizado, si es válido que constitucionalmente en función de la autonomía —etcétera— que ese nombramiento y esa designación por parte del pleno del Consejo sea o no ratificado por las dos terceras partes de los miembros del Senado.

Aquí —sinceramente— sí entiendo la posición en cuanto a respetar la autonomía del Poder Judicial local o federal, siempre he sido partidaria de esa cuestión; sin embargo, ¿hasta dónde esto provoca la invalidez del artículo, cuando nuestro propio sistema anticorrupción, nuestros propios parámetros establecidos en la Constitución establecen una colaboración entre poderes para el nombramiento de determinados funcionarios? Máxime que en este caso sería, por ejemplo, los mismos consejeros van a nombrar a la persona que los va a supervisar, ellos designan a las personas que los van a supervisar.

Yo lo planteo como duda. Es la primera vez que se ve el supuesto, no se había analizado, no vamos contra precedente, es un supuesto diferente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Señoras, señores Ministros, yo también considero que los precedentes no son exactamente aplicables a este caso; además, se dieron en épocas diferentes. Pero a mí me parece que, tal como lo comentaba ahorita la Ministra, es un asunto que merece la mayor reflexión de qué es lo más conveniente —inclusive, me atrevo a decirle— frente a las situaciones que se viven hoy en día en relación a todo el conjunto de factores que gravitan.

A mí el argumento que me parece muy fuerte es el que se trata de un poder que debe gozar de una especial autonomía por la función que tiene encomendada, y me parece que, si vinculamos todos los argumentos que se han vertido con este otro, en donde realmente lo más importante es que ese órgano pueda gozar para realizar su función esencial, que es la de solución de controversias del más alto nivel —en este caso, del Estado—, que pueda tener y gozar de la más absoluta autonomía.

Me parece que eso no quiere decir que se evite que el contralor que se designa deba mantenerse dentro del marco de referencia —que existe hoy en día muy claro— de cómo debe ser su comportamiento y su trabajo y que, consecuentemente, si hubiera una irregularidad del contralor o, inclusive, una irregularidad del órgano que lo nombró frente al contralor, existen hoy en día las vías para poderlo resolver.

Yo, después de haber escuchado los argumentos, me inclino a pensar que, privilegiando —insisto— la situación fundamental de que se trata de un poder y un poder que tiene una función muy especial y diferente, completamente diferente a los otros dos poderes, me inclinaría por considerar que, efectivamente, es inválido este precepto.

Yo, en mi caso personal, presentaría el proyecto así y, obviamente, me quedaría escuchando las voces de las y los señores Ministros y, finalmente, la votación que se realice. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Franco. Está a consideración, a partir de este momento, el proyecto modificado que el Ministro Franco propone, también la invalidez de este precepto. Ministro Pardo y después el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo coincido con que se trata de una hipótesis distinta a la que se analizó en el precedente. Pero también quería yo aclarar que yo voté en contra en ese precedente, por la validez del precepto que en aquella ocasión se analizó, que era —como usted ya bien lo mencionó— el nombramiento del titular del órgano interno de control de Tribunal Electoral —me parece— del Estado de Nayarit.

Yo consideré que había validez, que no había invasión a la autonomía del poder, en este caso, del tribunal electoral. Y, en

consecuencia, en este caso sostengo el mismo criterio. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sin duda, este Alto Tribunal está retomando a su discusión un tema fundamental que participa mucho de la esencia del esquema federal sobre el que el ejercicio del poder debe siempre estar balanceado, y estos frenos y contrapesos que se reparten en prácticamente toda la estructura de la Constitución Federal son esencialmente replicados en las entidades federativas y, a partir de ellos, se plantea la eficacia de un sistema que dé oportunidad a que las funciones de gobierno y las funciones públicas alcancen sus objetivos de la manera más transparente, eficaz, que espera la ciudadanía.

Y nadie duda que las funciones de control, particularmente sobre los aspectos financieros de cada institución, son de alto relieve. Lo que importa destacar —como bien aquí ya se ha dicho— es si el tratamiento que, en este caso, el sistema estatal en Michoacán ha dado para el nombramiento de los contralores supone una invasión o perjudica, de alguna manera, la autonomía, la independencia, las funciones de los otros poderes, bajo la perspectiva de que quien revise y supervise el ejercicio de las finanzas pueda, de determinada manera, influir en el funcionamiento natural de los otros poderes. Pero tan valioso podría ser decir que esto debe cuidarse en la rama del Poder Judicial como las restantes que aquí se cuestionan, como lo es el

instituto electoral, como lo es la transparencia y la comisión estatal de derechos humanos.

Yo me siento conforme con que la Constitución no haya establecido una directriz sobre este tema y el sistema de la entidad federativa que aquí se examina haya establecido la posibilidad de la participación inicial del propio Poder Judicial del Estado de Michoacán, a través del nombramiento y la ratificación de dos terceras partes del Congreso para su definición.

Si tratáramos de llevar esto al grado de la politización, pues también podríamos pensar que el nombramiento exclusivamente entregado al Poder Judicial del Estado de Michoacán para la designación de su contralor generara la sospecha del Poder Legislativo respecto de la complicidad —por así decirlo— de quien haya sido nombrado.

Bajo esa perspectiva, siempre he tratado de participar de la idea de la buena fe de las instituciones, de la buena fe de la Constitución Federal y de la buena fe de la legislación que rige en los Estados. Mientras el sistema permita este ejercicio de frenos y balances, nos podría dar lugar a pensar que la estructura teórica de las instituciones está bien planteada, y si la Constitución, sobre este particular aspecto —la Federal— no dijo nada, es absoluta libertad en el ejercicio de la soberanía que le confiere la Constitución a los Estados decidirla como crea conveniente. Yo, por ello, coincido en el proyecto original del Ministro Fernando Franco y creo en la validez.

La Segunda Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto en donde los cuestionamientos esenciales eran los mismos, solo que descansaban sobre algún aspecto, quizá tan valioso e importante como la autonomía de los poderes judiciales, que eran las universidades, en donde el establecimiento de un contralor pudiera —de alguna manera— afectar el grado de autonomía extrema que la Constitución le garantiza a la educación, a manera de que esta sea universal, ajena a cualquier tipo de tendencia, vocación o ideología.

Y —¿por qué no pensar?—, como se decía en ese propio argumento, el de nombrar a un contralor para la universidad de manera externa por el propio Congreso supone indudablemente la posibilidad —también— de influir en el grado máximo de autonomía que la Constitución les confiere a las universidades en cuanto a su régimen interior.

La Segunda Sala, en ese sentido, solo decidió la invalidez del nombramiento de un contralor en una universidad porque las funciones que la norma le atribuía a ese contralor eran de carácter sustantivo, esto es, las funciones de contraloría implicaban no solo el ejercicio del dinero público, sino también las sustantivas, y por sustantiva en la práctica de la revisión administrativa, que se da a partir del ejercicio de funciones de control puede implicar —incluso— hasta el mérito oportunidad y características más esenciales de la propia función que se ejerce.

Esa fue la razón por la que se invalidó esa disposición. Fuera de ello, la Segunda Sala coincidió en que el sistema no afectaba de ninguna manera lo decidido por la Constitución, muy en lo

particular por las experiencias que se han venido generando en torno al ejercicio del dinero público. La manera en que se ejerce el propio erario y la importancia que le ha dado hoy la Constitución, llevando incluso esto hasta un sistema anticorrupción. Bajo esa perspectiva, más allá de reconocer el indudable y valioso mérito de todas las intervenciones —y esta que, para mí, resulta una fundamental esencia: de la autonomía de los poderes judiciales—, creo que este sistema de balances no tiene por qué afectar, en esencia, la función de impartir justicia, en tanto el nombramiento original corresponde al propio Poder Judicial y la ratificación de dos terceras partes también garantiza la pluralidad que hoy en los sistemas democráticos viene a ser una realidad.

De manera que, si el señor Ministro ponente ha decidido variar su criterio en relación con este específico punto, yo me mantendría con su postura original, como lo expresé en mi primera intervención. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. A mí me parece también muy interesante todas las intervenciones y, sobre todo, en las argumentaciones en uno y otro sentido; sin embargo, yo también mantendré mi voto con el proyecto original.

Me parece —como lo dijo la Ministra Norma Lucía Piña— que sí es un precedente distinto. Yo no lo voté, —yo no— estuve ausente

por período vacacional, pero eso es irrelevante porque es un precedente relevante.

En mi punto de vista, sí cambia muchísimo y es sustancial para el análisis el que se haya establecido un régimen de colaboración entre poderes para la designación del contralor a un régimen donde el Congreso, sin un régimen de colaboración, directamente nombre a el contralor interno. Y para mí esto es circunstancial, baste señalar que los Congresos locales nombran al órgano máximo superior de los poderes judiciales locales en un régimen, sí de colaboración, pero donde no interviene el Poder Judicial, porque generalmente es el gobernador el que, con toda libertad, elabora su lista y la envía al Congreso.

Ya quisiese yo ver un régimen donde —mínimo— fuesen los poderes judiciales los que propusieran al Congreso local la designación de magistrados de los tribunales superiores de justicia; creo que sería un paso muy grande en la consolidación de la autonomía de estos poderes.

Para mí, sí es sustancial esa enorme diferencia: a que el órgano político, de manera totalmente libre y sin ninguna reglamentación, nombre a un contralor interno, como —insisto— a otros órganos, a que haya un régimen establecido constitucional de colaboración donde, en este caso, el Poder Judicial o los constitucionales autónomos propongan a su contralor, a un debate público que se lleve a cabo en el parlamento local en este caso. Y me parece que es una distinción, perdón, —y respeto a quienes no piensan que esta sea fundamental— pero para mí sí es total, fundamental, una ratificación a una designación. Insisto, designaciones que,

además, no intervienen, desgraciadamente en muchos casos, los poderes judiciales. Es decir, regímenes de colaboración, pero con exclusión del Poder Judicial. Aquí hay una intervención patente y clara del propio Poder Judicial, que propone a su contralor.

Lo que decía el Ministro Arturo Zaldívar es importante también, nos dice: pero puede ser que rechacen uno, rechacen otro y así sucesivamente. Esto puede ser bueno y no, depende del ángulo que se vea. Si trajera un mecanismo de “destrabe”, como suele ocurrir —que se llama de “destrabe”— a nivel federal, donde la segunda designación termina designando el Congreso, pues esto le daría un peso mucho más político a la designación del Congreso. Yo me congratulo que no existe ese mecanismo en esta entidad federativa.

Si el Congreso persiste en el rechazo a los candidatos que le envía el Poder Judicial, lógicamente el costo político de la ausencia del contralor será para él, no para el Poder Judicial local. Por esta y otras argumentaciones, yo me sostendré con el proyecto original.

Si no está, si no hay una previsión en la Constitución General de la República en cuanto a un régimen de colaboración, yo no veo por qué sería inconstitucional que, en este caso, se haya establecido —insisto— con la activa participación del Poder Judicial y de los órganos constitucionales autónomos en la designación de sus contralores. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es solo una aclaración. En los precedentes vemos que se trata de tribunales electorales para el nombramiento de contralores internos. En el caso de los tribunales superiores de justicia, nosotros al analizar en qué Estados de la República se daba este nombramiento concurrente, donde vienen dos poderes o nombramientos independientes del Poder Judicial local con relación a su contralor, advertimos treinta entidades federativas que nombran el Consejo de la Judicatura local a su contralor.

De tal manera que nos parece importante el precedente que se va a generar el día de hoy, porque hoy tenemos solamente el Estado de México y Michoacán como entidades con nombramiento concurrente, donde se tiene que ratificar por parte del Estado y, por otro lado, también mencionar que en el caso de tribunales de justicia administrativa, también los nombra el pleno de magistrados, inclusive, en los tribunales de justicia administrativa locales e, inclusive, en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo nombra el pleno del tribunal a propuesta del propio presidente del tribunal, no interviene ningún otro Poder; está en el artículo 16, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Entonces, considero que esta autonomía que deben tener las instituciones, que les corresponde impartir justicia, debe ser una autonomía plena en cuanto al nombramiento, no un nombramiento de colaboración con otro poder, sino autónomo. Ya de entrada, los que hemos estado al frente de un tribunal local sabemos lo difícil que es conseguir los recursos económicos, —en los— directamente en la Secretaría de Finanzas de los Estados, en el Congreso local y, más aún, ahora

sujetar a los tribunales que les toca impartir justicia al nombramiento también del contralor, me parece ya hasta un doble candado que tienen y que limita, evidentemente, la autonomía y la independencia de los tribunales en esta sujeción, no tan solo a la administración de fondos, sino también a la supervisión de los fondos.

Entonces, eso es lo que quiero comentar: que va a ser un precedente importante porque todos los tribunales —que yo advierto— administrativos superiores de justicia son los tribunales los que determinan, inclusive, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no se diga al Poder Judicial federal. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. No voy a repetir los argumentos que ya di, simplemente sí quiero referirme a algunos argumentos que he escuchado, que me parecen peligrosos, y uso la palabra con toda conciencia del peso que tiene. Creo que debemos reflexionar si nos vamos a tomar en serio o no la independencia de los poderes judiciales o solo en algunos casos y en otros no, o tratándose de unos tribunales y de otros no.

Se ha dicho aquí o se ha equiparado al Poder Judicial con órganos constitucionales autónomos. Me parece que son cosas totalmente distintas a nivel federal y a nivel local.

Entre el Poder Judicial federal y el INE o el INEGI hay una gran diferencia. Somos un poder del Estado, de los tres poderes tradicionales. Entre el Poder Judicial del Estado de Michoacán y

los otros institutos que ustedes han hablado, incluso la universidad, hay una enorme diferencia de esencia: es un poder del Estado, solo son órganos constitucionales autónomos. Las reglas no pueden ser las mismas; la independencia de un instituto —de cualquiera de los que ustedes han citado— con la independencia y autonomía del Poder Judicial, perdón, creo que son cosas diferentes: el Poder Judicial requiere garantías reforzadas y eso lo ha sostenido en muchos precedentes este Tribunal Constitucional.

Por otro lado, ¿acudir a la buena fe como argumento de constitucionalidad? Pues con ese argumento todo es constitucional o no lo es, depende qué creamos. ¿Hay buena fe o hay mala fe cuando se hacen las leyes, cuando se hacen las Constituciones? A ver, ninguna Constitución ni ley las hacen santos. La mayoría de ellas, sobre todo las que tienen que ver con integración de órganos, tienen intencionalidad política. Esto es clarísimo y no puede ser de otra manera, y sería antinatural al fenómeno político. La propia Constitución es un documento político, no es un código moral, ni un código de ética. Y, por el otro lado, una afirmación que escuché al menos de dos de los integrantes de este Tribunal: como no está establecido el mandato en la Constitución General, hay absoluta libertad de configuración. ¿Esto quiere decir que todo aquello que no ordene y mande la Constitución General está permitido para los Estados? ¿Que vamos a avanzar a una Constitución de reglas y no de reglas y principios? Porque hay infinidad de precedentes de este Tribunal Constitucional y de los tribunales constitucionales en el mundo que lo que analizan es la teleología, la finalidad, los principios, no nada

más las reglas. Yo no estaría de acuerdo en que nos convirtamos en un Tribunal Constitucional de reglas.

¿Expresamente prohíbe esto?, ¡ah, no!, ¿entonces pueden hacer lo que quieran? Perdónenme, pero no. La propia Constitución — como dije en mi primera intervención— tiene mandatos, prohibiciones absolutas, prohibiciones relativas, inhibiciones, principios teleológicos. Este Tribunal ha dicho muchas veces, por ejemplo, que no tienen por qué servir como parámetro de cómo se organizan los Estados cómo se organizan los poderes federales. Se ha dicho muchas veces. ¿Lo dice la Constitución así? No lo dice. La Constitución y las leyes se interpretan. A mí me parece que, si somos consistentes con los principios de independencia judicial, se tiene que invalidar este precepto, que no son iguales los precedentes. Tanto la señora Ministra Yasmín Esquivel como yo lo dijimos desde un inicio, pero donde hay la misma razón, debe haber la misma solución, y es la misma razón: la independencia judicial.

Estamos dejando ahora con mayor independencia —como dije en mi intervención— a un tribunal electoral, que es autónomo, que no es parte del Poder Judicial, que al propio Poder Judicial, y el precedente es delicado no solo porque puede cambiar esta tendencia —que ya expresó la Ministra Yasmín Esquivel— en el país y puede ser un incentivo perverso para la intromisión en los poderes judiciales de los Estados, sino porque la argumentación, algunas de las argumentaciones que he escuchado aquí sí me resultan preocupantes: una Constitución de reglas, donde ya no hay principios; una Constitución donde el parámetro regularidad constitucional, que es la buena fe; una Constitución donde lo

mismo es una universidad que un Poder Judicial o un instituto electoral que un Poder Judicial. En fin, creo que no es lo mismo. Un análisis correcto, adecuado, dogmático, teórico del constitucionalismo nos lleva a conclusiones diferentes, por eso yo creo que este precedente es importante, porque no vaya a ser que en un año, o en seis meses o en tres meses un asunto muy similar lo votemos diferente y, entonces, vamos a decir: es que el precedente no es igual. A ver, es raro que haya asuntos que sean exactamente idénticos. Sí los hay, la mayoría de los asuntos se parecen pero, sobre todo, se parecen en el bagaje doctrinario y argumentativo que lleva a una conclusión o a la otra.

Por eso, yo estoy por la invalidez de ese precepto porque me parece —lo digo con toda honestidad— que no es un tema menor hablar de la independencia de los poderes judiciales y que esta “colaboración” —entre comillas— lo que implica es una intromisión en la vida del Poder Judicial del Estado que quizás no nos parecería adecuado si lo estuvieran haciendo con el Poder Judicial Federal. Entonces, creo que este precepto —desde mi punto de vista— es inconstitucionalidad y, en ese sentido, reiteraré mi voto —que ya anuncié— con el proyecto modificado. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra antes de pasar a la votación? Tome votación, secretario, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez de todos los artículos impugnados y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se le fue el Internet.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que tuvo un problema con su conexión; continuamos y esperamos a que regrese, ¿sí?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado y por la invalidez del artículo 108, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán, en la porción normativa que señaló el Ministro Zaldívar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, inclusive con la modificación que acepté al final.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto modificado, con el proyecto original y alguna modificación que había sugerido el señor Ministro Franco; y anuncio, en su caso, un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En congruencia con mi voto en el precedente, estoy en contra del proyecto modificado y por la validez del precepto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está en contra de las otras partes del proyecto que no se modificaron, señora Ministra, también?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Perdón, en eso estaría de acuerdo, pero con un voto concurrente porque no comparto las consideraciones que vienen en el proyecto y con relación a la modificación que propuso el Ministro Pardo, perdón, el Ministro Franco, pues tendría que reservarme un voto concurrente porque no las conozco. Si quiere, le digo exactamente cuál sería mi votación por artículo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como usted quiera, señora Ministra. Nada más para que lo tenga claro el secretario, yo lo que entendí —quiero interpretar de acuerdo a su intervención— que está usted de acuerdo con el proyecto original con la modificación que aceptó el Ministro ponente al inicio de la sesión, que fue justamente una sugerencia de usted, pero no con la invalidez que propuso el Ministro ponente, derivada de esta discusión. Si no es así, ¿así es?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias a usted.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto original, con la precisión y aclaración que había aceptado el Ministro ponente al principio de la sesión.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente en el mismo sentido: con el proyecto original, pero con la modificación que había aceptado el Ministro ponente al inicio.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los mismos términos del señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, ¿quiere que dé la votación o esperamos al señor Ministro González Alcántara Carrancá?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es verdad. Bueno, dé la votación hasta este momento y ya nada más lo sumamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto que reconoce validez a los artículos 46, párrafo segundo, 119 Bis, párrafo primero, 37, párrafo primero, con el voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; y existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta original en cuanto a reconocer validez del artículo 108, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con cuatro votos a favor de la propuesta modificada de invalidez de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, de la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Franco González Salas y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, con esto se alcanza el reconocimiento de validez. Vamos a esperar al señor Ministro González Alcántara para que emita su voto, y yo anuncio voto particular en este asunto por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Para anunciar un voto particular y, si me permite, sumarme al de usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto, haremos voto de minoría, muy honrado, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si también me puedo sumar a ese voto particular, que presumo es en relación a la no invalidez del 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con mucho gusto, señor Ministro, muchas gracias, haremos este voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para pedirle al Ministro Franco si fuera tan amable de hacer el engrose, respecto de este artículo 108 en específico, en los términos que se dio la discusión. Perdón, hay un punto anterior: ¿él va a hacer el engrose o?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, señora Ministra, por supuesto que él va a hacer el engrose, todavía —incluso— no terminamos el asunto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, por este artículo en particular donde ustedes van a hacer voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No podemos hacer dos engroses.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Exacto, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Obviamente, el señor Ministro va a hacerse cargo, que simplemente sería dejar su proyecto original con la modificación aceptada al inicio de la sesión de hoy.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Entonces, yo haría un voto concurrente, anuncio voto concurrente si es en esos términos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, tiene un problema con su conexión el señor Ministro González Alcántara. Vamos a hacer una pequeña pausa para que en la

transmisión pueda ponerse alguna cortinilla o algún mensaje mientras él puede regresar. Hacemos una pausa en la sesión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos de regreso, agradezco su paciencia. Señor secretario, sírvase tomar la votación del señor Ministro González Alcántara.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias. Con el proyecto original y las modificaciones que aceptó gentilmente en principio el señor Ministro Fernando Franco.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe mayoría de diez votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos impugnados del Código Electoral de Michoacán, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de ese Estado; y mayoría de siete votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 108, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS

Y pasamos al considerando séptimo: edad mínima de treinta años para ser titular del órgano interno de control. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. En este considerando, que corre de las fojas sesenta y cinco a ochenta, el proyecto analiza el concepto de invalidez formulado por el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán, en el que afirma que el requisito de tener una edad mínima de treinta años para ser titular del órgano interno de control, al que se refieren las normas impugnadas, vulnera el principio de igualdad, pues se parte de una categoría sospechosa que no garantiza que se cuente con los conocimientos, la autonomía de criterio, ni la capacidad profesional para ocupar el cargo.

Al respecto, se estima que el concepto de invalidez es infundado, ya que en aquellos casos en los que la Constitución no prevea los requisitos que deben cumplirse para ser nombrado o ratificado en un cargo público, corresponde al legislador la determinación de los que estime necesarios, con la limitante de que sean proporcionales y razonables las determinaciones que adopte el legislador. En el caso, se considera que resulta razonable la fijación de una edad mínima para ser nombrado o ratificado como titular de las contralorías o de los órganos internos de control en el Estado, esencialmente porque la edad es un elemento revelador de cierta madurez y experiencia; requisito que, junto con otros,

otorga un mayor grado de confiabilidad en el servidor público. Esta es la síntesis de este considerando, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. No comparto la propuesta del proyecto en este apartado. Considero que las normas impugnadas deben ser declaradas inválidas porque hacen una distinción con base en una categoría sospechosa, prevista en el artículo 1º constitucional, como lo es la edad y no superan un escrutinio estricto. Si bien el establecimiento de una edad mínima para ser titular de órganos internos de control de entes públicos puede tener una finalidad imperiosa —de garantizar el nivel de experiencia necesario para desempeñarse adecuadamente en sus funciones—, considero que la medida no se adecua estrechamente ni resulta necesaria para lograr esa finalidad. El tener una edad determinada no asegura que el aspirante a titular de un órgano interno de control cuente con la experiencia relevante para ejercer el cargo en forma adecuada; además, existen medidas alternativas para garantizar la experiencia necesaria para el adecuado desempeño del cargo que son menos lesivas, como el tener determinados años de experiencia en el servicio público, aprobar un examen o aprobar una evaluación de los conocimientos necesarios, entre otros.

De hecho, todas las legislaciones impugnadas ya prevén requisitos menos lesivos para garantizar el nivel de experiencia necesario, como es el de poseer al día de la designación un título

profesional con una antigüedad mínima de cinco años. No paso por alto que el artículo 23, punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que la ley pueda reglamentar el acceso a las funciones públicas por razones de edad; sin embargo, este Tribunal Pleno estableció, al resolver la acción de inconstitucionalidad 128/2015, que ello resulta relevante para analizar la finalidad de la medida, pero no exime a la edad de ser una categoría sospechosa que debe de sujetarse a un escrutinio estricto, el cual no es superado por las normas que se analizan en este apartado. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Yo no voy a estar, yo estoy en contra de las consideraciones del proyecto porque, si se está optando por la aplicación de un test de proporcionalidad, dicho test debe corresponder a un escrutinio estricto, al ser la edad una de las categorías sospechosas previstas, expresamente, en el artículo 1° constitucional; por tanto, acorde con dicho escrutinio, la argumentación del proyecto debió ser diferente. De ahí que me voy a apartar de las razones que se formulen.

Además, estimo: ese estudio no debió abordar el artículo 69 Quater del Código Electoral del Estado —ahora 69 c)— pues, como señalé anteriormente, este artículo no fue impugnado, es decir, estamos analizando la validez del artículo 69 c) —este artículo no fue el impugnado, en principio—, y la metodología del proyecto. Me voy a apartar de la metodología porque se debe

hacer un escrutinio estricto, un test de proporcionalidad de escrutinio estricto porque es categoría sospechosa, prevista en el artículo 1° constitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ¿Algún otro comentario? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo también coincido con lo que acaba de decir la señora Ministra, también mi opinión es en ese sentido. Estoy a favor de la propuesta pero, a diferencia del proyecto, que propone un examen de proporcionalidad, considero que, en este caso, debió realizarse un escrutinio estricto a fin de determinar si la distinción resulta válida.

Considero que las normas impugnadas son constitucionales porque establecen una medida que supera dicho escrutinio, pues tiene una finalidad constitucionalmente válida, que consiste en que los titulares de los órganos internos de control cuenten con experiencia y madurez. Además, la medida está vinculada con la consecución de ese fin, pues se trata de un cargo que requiere — desde luego— conocimientos, considerando que también exige tener estudios de licenciatura y experiencia, por lo que, si se considera que generalmente una persona termina sus estudios a los veintitrés años, lo que debe agregarse el tiempo que requiera a sumar experiencia, el requisito de tener treinta años me parece absolutamente justificado en este aspecto.

Finalmente, no es posible advertir medidas menos restrictivas para asegurar estos conocimientos, por lo que yo estoy de acuerdo,

básicamente, con la propuesta, con algunas variantes en las argumentaciones, sobre todo —resumiendo—, en que se haga un escrutinio estricto en este sentido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Pues, brevemente, también me parece a mí que llevar a esta como categoría sospechosa de manera expresa en el artículo 1º. Si no hacemos el escrutinio estricto, tendríamos que justificar por qué, estando la edad en el artículo 1º, no la hacemos; salvo que se considerara que la edad en el artículo 1º se refiere a un grupo tradicionalmente vulnerable, como es la tercera edad, y no tanto los jóvenes. Pero creo que empezar con estas distinciones no aportan al debate constitucional, no es productivo. Yo considero que lo mejor es con una metodología distinta que abarcar este punto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto, me parece que una de las principales características para poder defender el artículo 1 ha sido la integridad jurisprudencial que ha desarrollado este Alto Tribunal a partir del establecimiento de requisitos que pueden generar sospechas en el intérprete, respecto de la voluntad que quiso imprimir el legislador al hacer distinciones.

Esto es, cuando se establecen determinadas circunstancias en la ley que pudieran llevar a entender que se quiso excluir, deliberadamente, a una persona o a un grupo de personas en razón de su género, su identidad, su color, su raza, su credo, su edad, es necesario practicar un examen que permita determinar si la disposición está definitivamente hecha con toda deliberación para excluir a ese tipo de personas o no lo está hecha; sin embargo, se ha vuelto lugar común en cuanto a cualquier requisito establecido en la ley que, quien la accione en su contra, establezca un principio de discriminación sin dar ninguna otra razón de por qué la discriminación puede entenderse real, y este es el caso. Simplemente se dice: tiene, exige la ley treinta años y esto es discriminante. Bueno, creo, por lo menos como un principio de defensa, el establecer cuáles son las razones que llevan a sospechar que el legislador quiso dejar de lado a un grupo de personas a partir de un determinado postulado.

Bajo esa perspectiva, no advierto que quien invoque aquí en esta acción la razón de discriminación nos dé ninguna otra razón que no sea su parecer respecto de un aspecto que le genera esa sospecha. Sí es importante partir de un principio que permita —por lo menos— distinguir cuáles son las razones de esta distinción; no la advierto. Creo que, bajo esa perspectiva, la ley —precisamente— cumple en su función dando los requisitos para que cualquier cosa suceda y si a cada una de estas se le puede cuestionar por un tema de discriminación y obligar a la Corte a recurrir a una gran cantidad de argumentos, ni siquiera establecidos por nadie, como para saber si efectivamente se está o no discriminando a alguien, es excesivo.

Al no ver razón alguna en la defensa que me demuestre una discriminación patente, es que estoy con el proyecto como originalmente está planteado por el señor Ministro ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. También para pronunciarme que, en relación con este tema, debe partirse de que se trata de la categoría sospechosa prevista en el artículo 1º, como es la edad, y que requiere de un análisis de escrutinio estricto. Ya lo ha hecho así este Tribunal Pleno en algunos otros asuntos —recuerdo alguno relacionado, por ejemplo, con la edad de retiro, en donde también se hizo un análisis sobre la perspectiva de la edad—.

Yo coincido con la validez del precepto o del requisito, pero sí sobre la base de categoría sospechosa y un escrutinio estricto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Y lo primero que creo que tendría que decir es que, si este asunto se analiza con escrutinio estricto, el artículo no pasa un escrutinio estricto, salvo que al escrutinio estricto lo hagamos nebuloso, gaseoso, una cosa que no es.

Creo que hay que tener en cuenta que, cuando la Corte ha dicho que las categorías del artículo 1º son categorías sospechosas, es

un criterio jurisdiccional. La Constitución no establece —como no puede establecerlo, ni tendría por qué establecerlo— qué son categorías sospechosas.

La Corte ha dicho: esas categorías que establece el artículo 1°, son categorías sospechosas, ¿por qué? Porque cuando se hace una distinción en las categorías que establece el artículo 1° — sexo, raza, religión, edad, etcétera—, se entiende, en principio, que la ley tiene una sospecha de inconstitucionalidad. El principio de presunción de validez de la norma jurídica, de la norma general se trastoca para convertirse en una presunción de inconstitucionalidad de la norma. Se presume que la norma es inconstitucional cuando realiza esas distinciones, salvo que haya suficientes razones reforzadas que lo justifiquen.

Si esto es así, a mí me parece que la edad máxima sí es una categoría sospechosa y en ese sentido han sido los precedentes del Pleno, pero yo creo que la edad mínima no es una categoría sospechosa y no puede tratarse igual que a una distinción o discriminación por raza y por sexo.

Así lo han establecido otros tribunales, de manera muy destacada la Corte Constitucional Colombiana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos nunca ha hecho un test estricto tratándose de edad mínima para acceder a un cargo público, y hay —por lo menos— las siguientes razones por las cuales, desde mi punto de vista, la edad mínima para acceder a un cargo público no es una categoría sospechosa y, consecuentemente, no amerita un test estricto.

Primero, la edad mínima no es un rasgo permanente, como sí lo es la raza, el sexo; es una inhibición temporal hasta que la gente adquiere esa edad. En segundo lugar, no puedo afirmarse que ha existido históricamente prácticas sistemáticas de discriminación fundadas en la edad, como sí ha sucedido con el género, orientación sexual, religión o raza. Y en tercer lugar, le damos un criterio arbitrario para distribuir derechos y obligaciones, ya que la edad tiene relación con la madurez y la condición física de una persona.

Me parece que sería raro considerar que es discriminatorio el tema de edad cuando la propia Constitución establece varios supuestos en los cuales se exige edad mínima para acceder a ciertos cargos públicos. De tal suerte que yo estoy de acuerdo con la validez del precepto; sin embargo, creo que se tendrá que hacer un razonamiento para justificar por qué la edad mínima para acceder a cargos públicos no es una categoría sospechosa, por ejemplo, caso del matrimonio infantil: nadie habló de categoría sospechosa, ahí se habló de la defensa de la niñez, de la defensa de las niñas y de los niños.

Reitero, si el test de escrutinio estricto se hace con seriedad, este precepto y todos prácticamente que establezcan estos requisitos no pasan un test de escrutinio estricto. Por ello, yo estoy a favor del proyecto. Me parece —reitero— que, dado que la categoría, denominar a una determinada clase como sospechosa es una generación de la doctrina de la Corte, pero que la Corte puede ir haciendo distinciones, matizaciones, diferenciaciones de acuerdo a los asuntos. Esto no es como una receta de cocina que se deba aplicar en todos los conceptos, en todos los casos. La misma

conceptualización de categoría sospechosa —lo saben claramente los Ministros que tienen junto conmigo más tiempo en este Tribunal Constitucional— no fue pacífica: fue un tema que evolucionó durante un buen número de años. Había Ministros muy destacados en este Tribunal que estaban totalmente en contra de poder establecer categoría sospechosa. Entonces, esto lo hemos generado nosotros interpretando la Constitución a efecto de evitar discriminación y privilegiando el principio de igualdad, pero sí me parece delicado llevarlo a una edad mínima para acceder a un cargo público.

Si la edad mínima fuera absurda, estuviera fuera de toda lógica, obviamente no pasa un test de proporcionalidad, ni siquiera uno de razonabilidad, pero —reitero— me parece que un test de escrutinio estricto no es la mejor manera para poderse asomar a un tema de edad mínima para acceder a un cargo público. Por ello, yo estaré con el proyecto, separándome de algunas consideraciones, prácticamente en los términos que he expresado. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Realmente son muy interesantes los debates que se están suscitando el día de hoy. Comparto con usted en el sentido de que los test que manejamos en los diferentes Tribunales Constitucionales son instrumentos que nos permiten analizar de forma no arbitraria, de forma organizada las normas que se ponen a nuestra consideración en cuanto a la regularidad constitucional.

Ahora, el hecho de que se maneje o no un test de escrutinio estricto está en función —precisamente— de la persona que lo

está ejerciendo y de cómo entiende ese test de escrutinio estricto; por ejemplo, para la Corte Interamericana lo que dice el 35 de la Constitución General y el 23 de la Convención Americana y el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contienen el derecho humano de participación política en su vertiente de acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas. Tal derecho, como lo señala el artículo 23 de la Convención Americana, solo puede ser reglamentado por razones de edad, residencia, idioma, instrucción o condena por juez competente en proceso penal, entre otros.

Como lo dispone el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no puede estar sujeto dicho derecho a restricciones indebidas o discriminatorias. La Corte Interamericana ha establecido que en el artículo 23, punto 1, c), no hay un derecho a acceder a un cargo público, sino hacerlo en condiciones generales de igualdad.

En este sentido, tendríamos que ver si la norma cumple o no de acceder en condiciones de igualdad y si esa restricción o distinción constitucional entre las personas —a mi juicio— sería aceptable, pasando un test de escrutinio estricto porque, para mí, sí es una de las categorías sospechosas que establece el artículo 1° constitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Luego nos dice cómo supera este test de escrutinio.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con mucho gusto. Por eso estoy en contra del proyecto: porque no lo hace.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy a favor del sentido del proyecto, pero con un estudio de análisis estricto. Y yo haré un voto concurrente, en su caso.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones. Me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido y voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto. Me reservo un voto concurrente una vez que vea el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales se reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones y reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reserva su derecho a formular voto concurrente; y voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá y de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al considerando octavo: requisito de buena reputación. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, Presidente. El considerando octavo corre de las fojas ochenta a ochenta y cuatro del proyecto. En este apartado, el proyecto analiza el argumento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán en el que alega que los preceptos impugnados carecen de razonabilidad y proporcionalidad, así como de legalidad y seguridad por imponer como requisito para ocupar el cargo de titular de los órganos internos de control el gozar de buena reputación.

Se considera que la exigencia de este requisito es constitucional, ya que el accionante parte de una premisa inexacta, pues las porciones normativas impugnadas en ningún momento imponen la carga de probar la buena reputación para ser titular de un órgano interno de control.

En este sentido, los preceptos impugnados únicamente prevén que los aspirantes al cargo público deberán contar con buena reputación, lo que se ha considerado por la Primera Sala de este Alto Tribunal que constituye un derecho fundamental que entraña la facultad de la persona de pedir que se le trate con respeto, decoro y consideración, a fin de que nadie condicione negativamente la opinión que los demás se han formado de ella y que, consecuentemente, asiste a todas las personas por igual.

De modo que, en el caso particular, el requisito cuestionado se satisface con la sola manifestación de la persona de aspirar al cargo, en virtud de que la buena reputación se presume y, por lo tanto, el concepto de invalidez planteado se califica en el proyecto de infundado. Este es el resumen, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Desde mi perspectiva, la expresión “buena reputación” no provee de un avance objetivo y razonable para la evaluación de los candidatos a contralores internos. Por lo que podría traducirse en una negación arbitraria a

las personas su derecho a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos.

Me parece que este requisito es similar a los requisitos para acceder a un cargo público de contar con buena fama o un modo honesto de vivir. Este Tribunal Pleno declaró la invalidez del requisito de contar con buena fama para ser candidatos a los partidos políticos o a las coaliciones al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2015, así como del requisito de contar con un modo honesto de vivir para ser jefe de manzana o comisario municipal en la acción de inconstitucionalidad 107/2016. Por lo anterior, votaré en contra de la propuesta y por la invalidez de las normas analizadas en este apartado. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña. Adelante, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. En principio, yo no me voy a pronunciar por el 69 c) porque, como ya lo señalé, este artículo no fue impugnado en la presente acción e, incluso, corresponde a un decreto posterior a la presentación de la demanda; entonces, no podría yo estudiar un artículo que ni siquiera fue impugnado ni estaba vigente al momento de presentar la demanda.

Ahora, como yo lo sostuve al resolverse la acción de inconstitucionalidad 73/2018, donde este Tribunal Pleno se pronunció sobre los requisitos para ser Fiscal General del Estado de Michoacán, considero que exigir o gozar de buena reputación como requisito para acceder al cargo de titular de la contraloría u

órgano interno de control, en principio, es inconstitucional por contravenir el principio de seguridad jurídica, al ser demasiado vago. Además, ¿por qué va a obedecer a una moral que yo considero que se podría denominar o se podría establecer como una moral perfeccionista? Lo cual no puede —a mi juicio— sostenerse dentro de un Estado liberal e igualitario de derecho y, además, se puede prestar a arbitrariedades que restrinjan injustificadamente el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, previsto en el artículo 23, punto 1, c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es cierto que la Constitución General exige este requisito para algunos funcionarios, como los Ministros de esta Suprema Corte —la fracción IV del 95— o el Fiscal General de la República —artículo 103, inciso A—; sin embargo, desde una interpretación sistemática y conforme con los derechos humanos contenidos en la propia Carta Magna, considero que este requisito constitucional debe ser interpretado como parte del requisito de no estar condenado por delito doloso. En ese sentido, si las entidades federativas en su legislación prevén como requisito para acceder a la función pública el gozar de buena reputación, a mi juicio debe interpretarse conjuntamente en el sentido de que siempre y cuando vaya asociado al requisito de no haber sido condenado por el delito doloso.

Esto es, no debe interpretarse como un requisito adicional e independiente. Por lo que estaría yo por la constitucionalidad, en este caso, de estos artículos, menos del 69 c), siempre y cuando sea interpretado como parte del segundo, es decir, aquí vienen juntos los dos requisitos, y lo que se debe probar es que no haya

sido condenado por delito doloso, lo que supone buena reputación. Por lo que yo elaboraría un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también votaré en contra del proyecto en este apartado, por las mismas razones que ya expresó el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, señor Presidente, señores Ministros, señoras Ministras, porque ya a mí también me parece que no hay suficiente seguridad jurídica en esta disposición: deja muy abierto el concepto y, por lo tanto, considero que no podría garantizarse una decisión exacta sobre si una persona tiene o no una buena reputación sino, en todo caso, se pudieran hacer algunas aclaraciones objetivas o con unos parámetros objetivos para poder definir esta institución.

Aquí, en el proyecto se menciona —inclusive— que es una cuestión de honor. Yo no pienso que esto sea una cuestión de honor, que esto es inherente a toda persona humana, sino se trata de un requisito para ocupar un cargo público y, por lo tanto, no coincido con la propuesta del proyecto. Votaré —con todo respeto— en contra de esta propuesta, señor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tome la votación, secretario. Les ruego que los que quieran hacer uso de la palabra me lo indiquen porque ya van varias veces que voy a votar y, en ese momento. Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo estoy en contra del proyecto y por la invalidez del precepto, como lo he votado en algunos otros temas similares tanto en el Pleno como en la Primera Sala. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Su micrófono, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, contra consideraciones y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por razones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; salvo por lo que se refiere al artículo 69 c) del Código Electoral impugnado, respecto del cual la señora Ministra Piña Hernández indicó que no se va a pronunciar respecto de la validez de este numeral; y la señora Ministra Piña Hernández vota en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente.

Solo hay empate a cinco votos por lo que se refiere al artículo 69 c).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña, le haría una respetuosa exhortación para que no quede en el limbo este precepto, sino que pueda reconocerse su validez o desestimarse, que sí es importante o que no se logre un resultado en la estimación. Si pudiera usted pronunciarse sobre este artículo, con un voto aclaratorio en donde manifieste estas circunstancias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con mucho gusto, señor Presidente. Yo estaría con el sentido del proyecto, por consideraciones diferentes y con concurrente, y haría un voto

aclaratorio en función de que me veo obligada por esta circunstancia a pronunciarme. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se lo agradezco muchísimo.

ENTONCES, SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS PRECEPTOS EN ESTOS TÉRMINOS.

Y agradeciendo mucho a la señora Ministra esta consideración con el Pleno.

Pasamos al considerando noveno: requisito de ser mexicano por nacimiento. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Este considerando —que corre de las fojas ochenta y cinco a ciento uno— se encarga de analizar el argumento de la Comisión Nacional del Estado —perdón—, es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la que impugna, en este caso, por el que afirma que debe declararse la invalidez de las disposiciones referidas en este apartado, en la porción normativa “por nacimiento”, ya que esto vulnera diversos preceptos de la Constitución Federal y tratados internacionales, además de que la facultad para determinar los cargos y funciones en los que se puede requerir ser mexicano por nacimiento le corresponde exclusivamente al legislador federal, sin que cuenten con la tal facultad las legislaturas locales.

El proyecto propone declarar como fundado el anterior argumento en atención a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de

inconstitucionalidad 87/2018 y otras posteriores, como es la 88/2018 —mencionada por el Ministro Luis María Aguilar en sesión pasada—, y se llegó a la conclusión de que las legislaturas locales no se encuentran habilitadas para regular supuestos en los que se limite el acceso a cargos públicos para los mexicanos, en el caso, el requisito de mexicano por nacimiento.

Dado que las disposiciones impugnadas incorporan este requisito para ser titular de diversos órganos internos de control en el Estado de Michoacán, se estima que debe declararse su invalidez en la porción que señala “por nacimiento”, sin que sea necesario verificar si estas normas tienen un fin válido, pues resultan inconstitucionales al haberse emitido por una autoridad incompetente. Esta es la síntesis del considerando, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto la declaración de invalidez de estas disposiciones que señalan “por nacimiento”, pero me aparto de las consideraciones del proyecto. Como lo he hecho en los precedentes, para mí estas porciones son inconstitucionales por falta de razonabilidad, en la medida en que los titulares de los órganos internos de control de estos organismos y tribunal —a que se refieren tales preceptos— no desempeñan cargos vinculados con la defensa a la soberanía nacional, tal como lo sostuve en sesión del Tribunal de Pleno el siete de enero del dos mil veinte, por lo que haré un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Le voy a dar la palabra a la Ministra Ríos Farjat y después vamos a levantar la sesión y concluiremos este asunto en la siguiente sesión. Señora Ministra Ríos Farjat, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Muy breve y en un sentido similar a la Ministra Esquivel Mossa. Como he señalado en otras ocasiones —en mi opinión—, la metodología para arribar a la conclusión de invalidez no es un asunto de competencia, sino que debe partir de un análisis de razonabilidad caso por caso. En el que nos ocupa, ciertamente no hay razonabilidad para exigir un requisito de mexicanidad por nacimiento, de forma que yo estoy a favor de declarar la invalidez al respecto, pero apartándome de las consideraciones por la razón que acabo de expresar y que he señalado de forma abundante en una variedad de intervenciones sobre el mismo tema, sobre los que he formulado también ya voto concurrente y será igual en este caso. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Voy a proceder a levantar la sesión convocando a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)